



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafallar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrádo, 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XV

Sábado 1 de julio de 1950

Núm. 182

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 23 de junio de 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección décimoprimeras de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Trabajo», de un suplemento de crédito de pesetas 60.000.000, destinado a aumentar la subvención del Estado a la Junta Nacional del Puro	2892	to de 1949 sobre vigilancia de la composición y pureza de los abonos	2895
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 24 de junio de 1950 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de los Castellones, con Grandeza de España, a favor de don Emilio Losada y Drake	2892	Orden de 19 de junio de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Industrias lácteas y sus derivados (queso, manteca, etc.)», en la Granja-Escuela «José María de Pereda», en Polanco (Santander).	2898
Otra de 24 de junio de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Torrelavega a favor de doña María Victoria Contreras y Ceballos.	2892	Otra de 19 de junio de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Apicultura y Floricultura» en la Granja-Escuela «Hermanas Chabas», en Llano de Cuart (Valencia)	2898
Otra de 24 de junio de 1950 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Valdelagrana, a favor de don Emilio Losada y Drake	2892	Otra de 19 de junio de 1950 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre: «Industrias lácteas y rudimentos de Cunicultura», en la Granja-Escuela de San Pascual Badón, en Alcañiz (Teruel)	2898
Otra de 26 de junio de 1950 por la que cesa en el cargo de Consejero de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales don Angel Gutiérrez Barbudo	2892	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 26 de junio de 1950 por la que se nombra Consejero de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales a don José Galán Benítez.	2892	Orden de 5 de junio de 1950 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Histología y Embriología general» de la Universidad de Madrid	2899
Otra de 16 de junio de 1950 por la que se nombra Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Lérida a don José Soto Sáez, Notario de dicha ciudad	2892	Otra de 10 de junio de 1950 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Derecho Político» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid	2899
Otra de 20 de junio de 1950 por la que se nombra por concurso para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Coin a don Enrique Alonso-Cortés Fernández, Juez de ascenso	2892	Otra de 10 de junio de 1950 por la que se concede a la Universidad de Madrid una subvención de 25.000 pesetas para los fines que se indican	2899
Otra de 20 de junio de 1950 por la que se nombra por concurso para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villalón de Campos a don Félix Andrés Velasco Juez de ascenso	2893	Otra de 20 de junio de 1950 por la que se aprueba el presupuesto para adquisición de mobiliario con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Murcia	2899
Otra de 20 de junio de 1950 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Pousagrada a don Ramón Carballal Pernas, Juez de entrada	2893	Otra de 20 de junio de 1950 por la que se aprueba proyecto de obras de reparación y conservación en los edificios emplazados en los altos del Hipódromo de esta capital	2899
Otra de 21 de junio de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Fiscal comarcal de La Bisbal don Jaime Dime Brugada	2893	Otra de 20 de junio de 1950 por la que se aprueba el presupuesto para reforma y reparación de la instalación eléctrica y para adquisición de mobiliario en el Conservatorio de Música y Declamación de Málaga	2899
Otra de 22 de junio de 1950 por la que se declara jubilado, por edad, al Portero Mayor de segunda del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Pedro Guillermo Lázaro Lagunas	2893	Otra de 13 de junio de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de la Fundación «Diestrales de Carballo, Lugo, y se nombra el Patronato de la misma	2899
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 22 de junio de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para plazas de Diplomados de la Inspección de los Tributos	2893	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 16 de junio de 1950 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.	2894	Orden de 24 de junio de 1950 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad	2900
Otra de 24 de junio de 1950 por la que se autoriza a don Luis Fonseca Quintalros para instalar un vivero flotante de mejillones, en la ría de Pontevedra, que se denominará «Luis»	2894	Otra de 16 de junio de 1950 por la que se descalifica la casa económica que se indica	2900
Otra de 24 de junio de 1950 por la que se regula la veda de la largosa en la región balear	2894	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 24 de junio de 1950 por la que se nombra Ordenanza en propiedad de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife a don Pedro Perdomo Gil	2895	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.— Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Esteban F. Merino Gómez para cubrir vacante de Cartero urbano	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 20 de junio de 1950 por la que se dictan normas para el debido cumplimiento del Decreto de 17 de agosto de 1949 sobre vigilancia de la composición y pureza de los abonos	2895	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimiento y Transportes.—Circular núm. 747 por la que se anula la núm. 715 bis y se decreta la libertad de precios de la caza	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 23 DE JUNIO DE 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección décimoprimerá de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo», de un suplemento de crédito de 60.000.000 de pesetas, destinado a aumentar la subvención del Estado a la Junta Nacional del Paro.

Distribuido en su totalidad el crédito autorizado por el Presupuesto en vigor para el otorgamiento de subvenciones a obras destinadas a mitigar el Paro obrero, resulta preciso proceder a su más rápida ampliación con el fin de atender a las numerosas peticiones formuladas por distintas provincias españolas y principalmente las de Andalucía, Extremadura y parte de Castilla.

La concesión de los recursos al efecto precisos ha de llevarse a cabo con una rapidez que aconseja hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el artículo decimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, para su otorgamiento por medio de Decreto-ley.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de sesenta millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección décimosegunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias; grupo segundo, «Junta Nacional del Paro»; concepto único, «Para subvenciones propuestas por la Ponencia con aprobación del Pleno y acuerdo del Consejo de Ministros».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes en su más próxima reunión.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de junio de 1950 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castellones, con Grandeza de España, a favor de don Emilio Losada y Drake.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de los Castellones, con Grandeza de España, a favor de don Emilio Losada y Drake, por cesión de su tío don Juan Losada y González de Villalaz.

Madrid, 24 de junio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

ORDEN de 24 de junio de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Torre-lavega a favor de doña María Victoria Contreras y Ceballos.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Torre-lavega a favor de doña María Victoria Contreras y Ceballos, por cesión de su madre, doña María Victoria Ceballos y López Dóriga.

Madrid, 24 de junio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

ORDEN de 24 de junio de 1950 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Valdela-grana a favor de don Emilio Losada y Drake.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Valdela-grana a favor de don Emilio Losada y Drake, por fallecimiento de su tío don Francisco de Paula Losada y de las Rivas.

Madrid, 24 de junio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

ORDEN de 26 de junio de 1950 por la que cesa en el cargo de Consejero de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales don Angel Gutiérrez Barbudo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la norma tercera del artículo 56 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, de 19 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda que don Angel Gutiérrez Barbudo cesa en el cargo de Consejero de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales, para el que fué nombrado por Orden de 18 de mayo de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 26 de junio de 1950 por la que se nombra Consejero de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales a don José Galán Benitez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la norma tercera del artículo 56 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, de 19 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar Consejero de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales, en la vacante producida por don Angel Gutiérrez Barbudo, a don José Galán Benitez, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 16 de junio de 1950 por la que se nombra Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Lérida a don José Soto Sáez, Notario de dicha ciudad.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Lérida, por traslado a Barcelona del Notario don Eduardo García de Enterría y Gómez, que lo desempeñaba, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el mencionado cargo a don José Soto Sáez, Notario de dicha ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se nombra por concurso para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Coin a don Enrique Alonso-Cortés Fernández, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Coin, en la provincia de Malaga, vacante por promoción de don Ildefonso Baena Fernández,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Enrique Alonso-Cortés Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Baitánas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se nombra por concurso para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villalón de Campos a don Félix Andrés Velasco, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villalón de Campos, en la provincia de Valladolid, vacante por excedencia forzosa de don Luis Tejuca del Cueto,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Félix Andrés Velasco, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Benavente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fonsagrada a don Ramón Carballal Pernas, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuartº de la Ley de 23 de diciembre de 1948 sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fonsagrada, vacante por traslación de don Nicolás Martín Ferreras, a don Ramón Carballal Pernas, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Chantada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de junio de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Fiscal comarcal de La Bisbal don Jaime Dilme Brugada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Jaime Dilme Brugada, Fiscal comarcal con destino en La Bisbal (Gerona)

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 33 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de junio de 1950 por la que se declara jubilado, por edad, al Portero Mayor de segunda del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Pedro Guillermo Lázaro Lagunas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926 en relación con lo preceptuado en el 22 de Porteros de los Ministerios Civiles aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero Mayor de segunda del citado Cuerpo, don Pedro Guillermo Lázaro Lagunas, adscrito al Tribunal Supremo, que cumple la edad reglamentaria el día 24 del corriente mes fecha de su cese en el servicio activo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de junio de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para plazas de Diplomados de la Inspección de los Tributos.

Ilmo. Sr.: La importancia que reviste servicio tan esencial como la investigación de los tributos exige sea mantenido a un elevado nivel de eficacia, y existiendo algunas vacantes de Diplomados de la Inspección, conviene, a los expresados fines, que sean provistas. La experiencia de oposiciones precedentes ha señalado también la necesidad de disponer de cierto número de Diplomados en expectativa de destino, con lo que podrían efectuarse movimientos de personal que, en determinadas ocasiones, no es posible llevar a cabo porque ello motivaría que algunas dependencias provinciales quedasen sin Diplomados en su plantilla, o con número insuficiente para atender, en forma adecuada, los servicios encomendados a la Inspección.

Siguiendo la orientación definida ya en convocatorias anteriores, es aconsejable que el número de plazas a cubrir no sea grande, con la finalidad de que, pudiendo realizarse con frecuencia, se logre así una mejor preparación de los opositores.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convocó concurso-oposición para

quince plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos.

2.º Podrán tomar parte en este concurso-oposición los funcionarios varones del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública que reúnan las siguientes condiciones:

a) Pertenecer a la Escala Técnica.
b) Tener veintitún años de edad y llevar tres de servicios efectivos en este Ministerio en primero de enero de 1951.

3.º Las plazas se cubrirán con arreglo a lo establecido en la Ley de 17 de julio de 1947.

4.º El concurso-oposición será juzgado por un Tribunal constituido por un Director general del Ministerio que tenga la condición de Diplomado para la Inspección, como Presidente; un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda y tres Diplomados para la Inspección, de los cuales el de menor categoría actuará como Secretario.

5.º Los funcionarios que deseen tomar parte en el concurso-oposición deberán solicitarlo en instancia dirigida al excelentísimo señor ministro de Hacienda, en la que harán constar sus circunstancias personales y los méritos que aleguen.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Título administrativo que acredite su condición de funcionario de la Escala Técnica del Cuerpo General de este Ministerio.

b) Hoja de servicios, certificada por su Jefe inmediato.

c) Títulos académicos y profesionales y documentos que acrediten los méritos alegados a no ser que consten en su expediente personal, en cuyo caso bastará su referencia expresa.

d) Los comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 acreditarán, documentalmente, la condición por la que les sea aplicable dicha Ley con arreglo a lo dispuesto en el número tercero de la Orden de este Ministerio de 4 de julio de 1940.

e) Recibo justificativo de haber ingresado en la Habilitación del Material del Comité Central de la Inspección a disposición del Tribunal, la cantidad de cien pesetas como derechos de examen.

6.º Las instancias, acompañadas de la documentación correspondiente, se presentarán en el Registro General del Comité Central de la Inspección durante las horas hábiles de oficina desde el día siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el 30 de septiembre de 1950, entregándose al portador un resguardo autorizado con la firma del Jefe del Registro y el sello de la Dependencia, en el que se hará constar el número con que la instancia ha quedado registrada.

7.º Terminado el plazo de admisión de instancias, el Tribunal, con vista de las mismas y de los documentos unidos, y previo los informes que crea oportuno requerir, resolverá discrecionalmente el concurso y formulará una relación de los funcionarios admitidos a los ejercicios de oposición.

8.º La lista de opositores admitidos se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, anunciándose a la vez el día, hora y local en que haya de verificarse el sorteo, para determinar el orden en que los opositores deban actuar. Al terminar dicho sorteo se anunciará la fecha en que dentro de la primera quincena del mes de enero de 1951, deban dar principio los ejercicios y el local en que hayan de verificarse.

9.º Los ejercicios de la oposición, todos ellos eliminatorios, serán cuatro uno teórico y tres prácticos, que se verificarán en el orden y sobre las materias que se expresan a continuación:

A) El primer ejercicio consistirá en la solución de uno o varios casos prácticos de Contabilidad general, mediante la redacción de los asientos que procedan, por el sistema de partida doble, en el libro Diario.

B) El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito el supuesto que facilite el Tribunal sobre una visita de inspección, redactando las actas y los informes que procedan, indicando la tramitación que deba darse a las mismas y practicando las propuestas de liquidación que, como consecuencia de ellas, correspondan.

C) El tercer ejercicio será oral y versará sobre las materias que a continuación se expresan, con arreglo al programa que se publicó unido a la Orden ministerial de 5 de agosto de 1946 (rectificado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de septiembre siguiente) y las modificaciones introducidas en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1948:

Contabilidad.

Derecho común y mercantil.

Legislación de Hacienda.

Inspección y procedimiento.

Los opositores contestarán un tema de cada una de las materias, todos ellos sacados a la suerte. Para exponer los cuatro temas pueden disponer los opositores de una hora como máximo.

D) El cuarto ejercicio consistirá en contestar una consulta formulada por un contribuyente y en redactar una propuesta de resolución de un expediente o reclamación económico-administrativa, a base de los datos que facilite el Tribunal.

Para realizar los ejercicios prácticos dispondrá el opositor de un plazo máximo de seis horas, pudiendo consultar los textos legales de que deberá ir provisto.

Todos los ejercicios prácticos serán leídos en sesión pública por los opositores.

10. Los opositores que no concurren al llamamiento de cada ejercicio en el día y hora señalados perderán sus derechos. Excepcionalmente, por causas debidamente justificadas, a juicio del Tribunal, podrá ser nuevamente convocado en el ejercicio oral.

11. En el ejercicio oral, cada uno de los componentes del Tribunal calificará a los opositores en cada una de las materias mediante puntos de mérito de 0 a 5 por cada tema. La calificación de este ejercicio se obtendrá adicionando las calificaciones medias obtenidas por el opositor en todas las materias.

En cada uno de los ejercicios prácticos la puntuación que cada miembro del Tribunal pueda otorgar será de 0 a 20, constituyendo el promedio la calificación del ejercicio.

Los miembros del Tribunal se comunicarán entre sí sus calificaciones personales. Cuando la calificación personal, mayor o menor, difiriese de la media de las puntuaciones de los otros jueces en más de dos puntos, tratándose de las parciales del ejercicio teórico, y en más de cinco en los ejercicios prácticos tales calificaciones extremas serán excluidas para el cómputo de la calificación total del ejercicio.

12. Serán eliminados:

a) Los opositores que en alguna de las materias que constituyen el ejercicio oral obtuviesen calificación media inferior a dos puntos.

b) Los que obtuviesen en algún ejercicio calificación inferior a diez puntos.

13. Las calificaciones se harán públicas en el ejercicio oral, diariamente, y respecto a los ejercicios prácticos, después de terminada la actuación de todos los opositores que hubieran acudido al llamamiento.

14. Terminados todos los ejercicios el Tribunal procederá a redactar la lista definitiva de opositores aprobados, por orden de la puntuación total obtenida y aplicando lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947. En caso de igualdad de puntuación dentro de los diversos grupos que señala dicha Ley, determinará la preferencia el mayor tiempo de servicios al Estado, los mayores méritos alegados y probados y, finalmente, la mayor edad.

15. Esta lista definitiva será sometida a la aprobación del Ministro de Hacienda

y, una vez aprobada, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

16. Los funcionarios que figuren en la lista anterior efectuarán, durante un período no inferior a dos meses, prácticas de inspección, teniendo durante este período la consideración de aspirantes, sin derecho a las gratificaciones fijas inherentes a la condición de Diplomado.

17. Los opositores aprobados deberán pasar al ejercicio activo de la inspección, cuando así se disponga, y si no lo hacen, sea cualquiera la causa, quedarán excedentes en la especialidad de Diplomados y sin derecho alguno al percibo de las remuneraciones adscritas a dicha especialidad.

Quedan exceptuados de esta norma los que ejerzan cargos directivos en el Ministerio, entendiéndose por tales cargos los de Jefes de Dependencias provinciales, Delegados, Subdelegados, Segundos Jefes, Jefes de Sección del Ministerio, Inspectores de los Servicios y demás de superior o igual significación.

18. Los opositores que figuren en la lista de aprobados a que se refieren las reglas 14 y 15 solicitarán las vacantes a cubrir, que en su día determine la Comisión Coordinadora, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y el número de opositores que pidan el pase a primera situación, adjudicándose las plazas por riguroso orden de puntuación. Si se apreciara la conveniencia de no destinar a todos los solicitantes los afectados por esta determinación quedarán en situación de aspirantes, sin derecho a las gratificaciones correspondientes, hasta tanto que por la Comisión Coordinadora se acuerde su pase a la inspección activa, que se hará, como queda indicado, por orden de puntuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 16 de junio de 1950 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento una vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase, por jubilación de don Vicente Anón Moreno, que cumplió la edad reglamentaria en veintiuno de abril del corriente año;

Vistos los artículos 48 y 74 del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la mencionada vacante y, en su consecuencia, nombrar:

Ingenieros Jefes de segunda clase a don Aurelio Sol Pagán (excedente) y a don Leonardo Herrán Rucabado; la vacante que los anteriores ascensos produce en Ingenieros primeros se cubre concediendo el reingreso al servicio activo al Ingeniero de dicha categoría don Manuel García Arévalo, que lo tenía solicitado con anterioridad a la fecha en que se produjo la vacante.

El Ingeniero primero don Luis Llatas Serrat, que figura en el Escalafón en situación de excedencia voluntaria delante del señor Herrán Rucabado, no puede ascender por no tener dos años de servicio activo en su categoría.

La antigüedad con que se entenderán conferidos los anteriores ascensos será la de 22 de abril del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 24 de junio de 1950 por la que se autoriza a don Luis Fonseca Quintanros para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Pontevedra, que se denominará «Luis».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Fonseca Quintanros, vecino de Pontevedra, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la ría de Pontevedra un cajón-vivero-flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «Luis», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y el Instituto Español de Oceanografía, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan la Dirección de Obras del Puerto y la de Sanidad del mismo, así como a lo prevenido en la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» número 129) debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 (antes citada), no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario quedará obligado a satisfacer los impuestos del timbre y derechos reales, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en las Leyes de 18 de abril de 1932 y Decreto de 28 de marzo de 1941 (reformado por la Ley de 17 de marzo de 1945).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 24 de junio de 1950 por la que se regula la veda de la langosta en la región balear.

Ilmos. Sres.: Visto lo interesado por el Sindicato Nacional de la Pesca y lo informado por las Juntas Locales de Pesca de la región balear y por la Autoridad de Marina correspondiente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer que la veda de la langosta en la región balear se fije en un período de tiempo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de enero de cada año, ambos inclusive.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 24 de junio de 1950 por la que se nombra Ordenanza en propiedad de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife a don Pedro Perdomo Gil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Pedro Perdomo Gil, Conserje interino de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante y, en analogía con lo dispuesto en los Ordenes ministeriales de 22 de octubre y 31 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 298 del año 1942 y núm. 1, del año 1943), relacionadas con la reorganización del personal subalterno de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, ha tenido a bien nombrarle Ordenanza, en propiedad, de la Escuela antes mencionada, escalafonándose con la antigüedad de su primer nombramiento interino, a continuación de don José Farré Soñans, debiendo seguir, como hasta ahora, desempeñando la plaza de Ordenanza-Conserje y de Profesor de Nudos, Cabos, etcétera, de la misma Escuela, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el punto segundo de la mencionada Orden ministerial de 22 de octubre de 1942, por haber tenido sus nombramientos con anterioridad, por Orden ministerial de 23 de junio de 1934 («Gaceta» núm. 183), y como resultado de concurso anunciado al efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.
Sres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se dictan normas para el debido cumplimiento del Decreto de 17 de agosto de 1949 sobre vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 17 de agosto de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de septiembre del mismo año) dió carácter de unidad a cuanto afecta al desarrollo, en materia de fertilizantes, de la Ley de 10 de marzo de 1941 relativa a la defensa contra fraudes de productos agrícolas o relacionados con la Agricultura.

Preciso es, para el debido cumplimiento del Decreto mencionado, desarrollar con todo detalle cuanto en él se preceptúa, a fin de lograr la máxima efectividad en su aplicación.

Por ello, y teniendo en cuenta las facultades que el artículo 28 de dicho Decreto le concede.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Fertilizantes más generales

1.º Con arreglo al artículo cuarto del Decreto de 17 agosto de 1949, quedan autorizadas la fabricación, circulación y venta de los siguientes abonos y enmiendas:

I. Fosfatados y fosfóricos.

a) Las fosforitas o fosfatos tricálcicos, cuando reúnan las condiciones del número 4.º de esta Orden.

b) Los superfosfatos minerales, los de huesos, los enriquecidos o dobles y los fosfatos bicálcicos.

c) Las escorias de desfosforación.

II. Abonos nitrogenados.

d) El nitrato sódico, natural o sintético.

e) El nitrato cálcico sintético.

f) El sulfato amónico.

g) La cianamida cálcica.

h) El nitrato amónico.

i) El nitrato potásico.

j) El cloruro amónico.

III. Abonos potásicos.

k) Las sales brutas potásicas.

l) El cloruro potásico.

m) El sulfato potásico.

IV. Enmiendas calizas.

n) La cal viva y la cal apagada.

ñ) El yeso crudo y el yeso cocido.

o) Las calizas y las margas.

2.º La inclusión de nuevas materias o productos en lo dispuesto por el apartado V del artículo cuarto del Decreto de 17 de agosto de 1949, se tramitará por la Dirección General de Agricultura, a petición de los interesados, o de oficio, previo informe del Consejo Superior Agronomico, elevando la correspondiente propuesta para resolución ministerial.

Las solicitudes de inclusión tendrán que detallar las características principales de las materias o productos a que se refiera.

3.º Los fertilizantes rebajados que menciona el párrafo final del artículo cuarto del Decreto de 17 de agosto de 1949 habrán de ser autorizados expresamente, y sólo en casos excepcionales, por este Ministerio; tendrán que comercializarse a los precios que se señalen oficialmente y éstos habrán de figurar impresos con toda claridad e igual tipo de letras en las etiquetas unidas a los envases.

4.º Las fosforitas o fosfatos tricálcicos, cuando se emplean directamente como abono, tendrán la riqueza que corresponda a su procedencia, pero en las etiquetas se garantizará siempre el contenido total en P.₂O.₅. El grado de finura tendrá que ser tal que el 90 por 100 como mínimo, pase por el tamiz número 80, de hilo de latón con veintiocho mallas por centímetro.

5.º Los superfosfatos de cal, tanto de origen mineral como de huesos, que podrán circular en el mercado, serán aquellos cuyas riquezas quedarán definidas en las listas oficiales de precios que se publiquen.

La riqueza se expresará claramente en P.₂O.₅ en cada una de las formas: soluble al agua, soluble al citrato amónico y total.

Los superfosfatos enriquecidos, dobles y otros concentrados, estarán sujetos a las normas expresadas en los dos párrafos anteriores.

6.º Los fosfatos bicálcicos habrán de tener una riqueza mínima del 30 por 100 en P.₂O.₅, soluble al citrato amónico. El grado de finura tendrá que ser tal que el 90 por 100, como mínimo, pase por el tamiz número 80, de hilo de latón con veintiocho mallas por centímetro.

7.º Las escorias de desfosforación habrán de contener una riqueza mínima del 16 por 100 en P.₂O.₅, soluble al ácido cítrico al 2 por 100, y su finura permitirá que el 80 por 100 al menos, pase por el tamiz metálico del número 80.

8.º El nitrato sódico no sintético (nitrato de Chile) habrá de contener una riqueza mínima del 15 por 100 en nitrógeno nítrico, pudiendo emplearse cristalizado o granulado.

El nitrato sódico sintético, al igual que el nitrato de Chile, tendrá como riqueza

mínima un 15 por 100 de nitrógeno nítrico.

9.º El nitrato cálcico habrá de tener como riqueza mínima el 13 por 100 de nitrógeno total, del cual, al menos el 12 por 100 será de nitrógeno nítrico.

10. La riqueza mínima del sulfato amónico será del 20 por 100 en nitrógeno amoniacal, pudiendo emplearse cristalizado, granulado y en polvo.

11. La cianamida, tanto en polvo acetilada como granulada, o de otro modo elaborada, que evite efectos de corrosión, tendrá una riqueza mínima del 18 por 100 de nitrógeno total.

12. El nitrato amónico tendrá una riqueza mínima del 33 por 100 en nitrógeno total, mitad en forma nítrica y mitad en forma amoniacal.

13. El cloruro amónico tendrá como riqueza mínima el 22 por 100 en nitrógeno amoniacal.

14. El nitrato de potasa tendrá una riqueza mínima del 13 por 100 de nitrógeno nítrico (N) y un 44 por 100 de potasa anhídrica (K₂O).

15. Las sales potásicas naturales habrán de contener una riqueza mínima del 12 por 100 en potasa anhídrica (K₂O).

16. El cloruro potásico habrá de contener como riqueza mínima el 44 por 100 de potasa anhídrica (K₂O). No deberá contener más de un 15 por 100 de cloruro sódico.

17. La riqueza mínima del sulfato potásico será del 44 por 100 de potasa anhídrica (K₂O).

18. La cal para enmiendas agrícolas puede emplearse en las siguientes formas: Cal viva grasa (en terrones), que aumenta más de dos veces su volumen al añadirse agua y con ella produzca elevación de temperatura; cal viva magra (en polvo o terrones) que al añadir agua aumente de volumen y desprenda calor apreciable y cal apagada (en polvo).

19. Se prohíbe envasar, etiquetar y sólo se autoriza la venta, exclusivamente a granel, de aquellos abonos orgánicos, tales como estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, restos, desperdicios y despojos de mataderos, mercados y granjas o casas de labor, algas, desperdicios no manufacturados de pescados, restos calizos y conchíferos, cenizas, espumas de azucarería, orujos de destilería, residuos de tenerías y cuantos productos orgánicos similares quepa utilizar válidamente como abonos o enmiendas agrícolas, siempre que no impliquen una fabricación o manipulación industrial de fertilizantes, y no se empleará otra denominación que la genérica por la que usualmente vienen siendo conocidos.

CAPITULO II

Fertilizantes especiales

20. Para poder comerciar con abonos, enmiendas agrícolas o mejorantes de uso agrícola que no estén genéricamente autorizados por este Ministerio, es indispensable su previa inscripción en el correspondiente Registro de Fertilizantes de la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

En tal Registro tendrán que ser también previamente inscritos aquellos productos a que se refiere el artículo sexto del Decreto y el 19 de esta Orden, cuando se extraigan de yacimientos o se manufacturen en cualquier forma.

21. La solicitud de inscripción, por triplicado, se presentará en las Jefaturas Agronómicas de las provincias en donde radiquen los locales de elaboración de la mercancía, indicando:

- Denominación.
- Composición.
- Riquezas mínimas que se garantizarán en elementos útiles.
- Limite máximo de humedad.
- Aspecto y grado de finura del producto.
- Sucinta reseña del proceso de elab-

boración, con indicación de las materias primas necesarias para su fabricación.

g) Nombre y señas del fabricante o manipulador responsable.

h) Señas de los locales en que se obtendrá y expedirá el producto.

i) Precio cuya aprobación se proponga solicitar el peticionario del Organismo competente.

22. Con la solicitud se entregarán tres muestras precintadas de medio kilo, así como otra de diez kilos cuando se trate de enmiendas, de dos kilos cuando se trate de abono y de un kilo cuando se trate de mejorante.

23. Las Jefaturas Agronómicas en donde se presenten las peticiones y muestras realizarán con las muestras mayores las pruebas que les indique la Dirección General de Agricultura, y serán enviados a este Centro directivo dos ejemplares de la petición con dos muestras pequeñas.

24. La Dirección General de Agricultura procederá a inscribir los productos previa la comprobación de los datos consignados en la solicitud de inscripción, salvo en los casos en que no lo considere necesario.

25. Si la Dirección General de Agricultura no encontrara inconveniente para acceder a la inscripción, devolverá aprobado uno de los ejemplares de la petición a las Jefaturas Agronómicas correspondientes, para su entrega al interesado.

26. Se denegará la inscripción siempre que la denominación del producto induzca o pueda inducir a error o falsa apreciación por parte de los labradores, y siempre que por la escasez de su riqueza o eficacia de sus elementos activos su valor agrícola sea escasamente útil o nulo.

27. El número y fecha de la inscripción habrá de figurar obligatoriamente en etiquetas, facturas y propaganda del producto autorizado.

28. La propaganda de todo producto autorizado ha de ser previamente aprobada por la Dirección General de Agricultura, y al pie de todos sus ejemplares deberá figurar el número y fecha del oficio de aprobación.

CAPITULO III

Registro de fabricantes, almacenistas y detallistas y condiciones de tenencia de fertilizantes

29. En todas las Jefaturas Agronómicas existirá un Registro Oficial de fabricantes, almacenistas y detallistas de fertilizantes, que constará de tres Secciones:

En la Sección primera se inscribirán los locales de expedición y venta de fabricantes y los de manipuladores de abonos, enmiendas y mejorantes.

En la Sección segunda se inscribirán los locales de almacenistas, mayoristas y los de depositarios de dichos productos.

En la Sección tercera se inscribirán los locales de almacenistas minoristas.

30. Los mismos locales no podrán inscribirse en más de una Sección, aunque un mismo titular podrá serlo de locales distintos e inscribibles en cada Sección.

En los locales inscritos en las Secciones primera y segunda se prohíbe la venta a granel al público, excepto en el caso previsto en el párrafo primero del artículo 32.

31. Solamente se podrá tener fertilizantes a granel en fábrica, en local de manipulación y en almacén al por mayor o depósito mayoritario, en los casos y condiciones que autorice la Dirección General de Agricultura por aplicación del segundo párrafo del artículo octavo del Decreto de 17 de agosto de 1949.

No podrán tenerse productos a granel en locales de detallista minorista.

Los fabricantes, almacenistas y depositarios a quienes se autorice la expedición de productos a granel deberán tener tablillas indicadoras de la naturaleza y riqueza en elementos útiles, sobre cada partida existente en los locales de expedición.

32. En el transporte de los productos cuya venta a granel se autorice en virtud del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 17 de agosto de 1949 habrá de realizarse en vehículos cerrados y debidamente precintados cuando los destinatarios sean directamente agricultores, y siempre que a juicio de la correspondiente Jefatura Agronómica necesiten recibir la cantidad mínima que pueda transportarse en vehículo cerrado.

Cuando dichos productos vayan destinados a titulares y locales que figuren inscritos en la Sección primera o en la segunda de los Registros oficiales que comprende el artículo 29 de esta Orden, no serán precisos en su transporte a granel los requisitos expresados en el párrafo anterior pudiendo substituirse por las garantías que mutuamente acuerden entre comprador y vendedor.

Los superfosfatos, tanto minerales como de huesos y los abonos potásicos tendrán que sujetarse a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 en cuanto a su venta y distribución, y en lo establecido en los párrafos anteriores del presente artículo en lo referente a su transporte.

33. La inscripción en el Registro Oficial de que trata el artículo 29 de esta Orden se instará por los interesados detallando:

a) Descripción y señas del titular responsable.

b) Reseña sucinta, capacidad y señas del local a inscribir.

c) Sección en la que se desea ser inscrito.

d) Grupo de fertilizantes con que se operará.

34. Podrá denegarse la inscripción, así como cancelar las ya realizadas, cuando la Jefatura Agronómica compruebe que no existen las debidas condiciones para el desenvolvimiento del tráfico de abonos.

35. Una vez efectuada la inscripción, la Jefatura Agronómica expedirá certificado oficial para que el interesado lo tenga en sitio bien visible en el local a que se refiere.

En cada certificado se hará constar el número correspondiente de la inscripción, número que llevará antepuestas las iniciales F. A. o V (tanto en la inscripción como en el certificado), según que corresponda a la Sección primera, segunda o tercera respectivamente.

36. El cambio de local, sin modificación en el carácter de fabricante, almacenista o vendedor, ni del grupo de productos a que se dedique, se anotará en la inscripción inicial a petición que ha de hacer el interesado, anulándose el certificado, que deberá devolver, extendiéndole el que consigne las señas del nuevo local, previa su inspección.

37. Todos los titulares de locales inscritos en los Registros a que se refiere esta Orden, incluso las Cooperativas del Campo y Entidades agrícolas de cualquier naturaleza, habrán de entregar parte mensual del movimiento de productos dentro de los cinco primeros días del mes inmediato aunque sea negativo, con arreglo a los modelos que circule la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

38. Los fabricantes de abonos, así como los almacenistas mayoristas y los depositarios, presentarán relación de las salidas o expediciones efectuadas en cada mes para cada provincia, incluso en la propia en que están instalados, con arreglo al modelo que circulará la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

39. Las actuales inscripciones en los Registros de Fabricantes vendedores de abonos quedarán anuladas dentro del plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, así como los certificados deducidos de ellas.

Durante el mismo plazo se traspasarán las inscripciones en el nuevo Registro.

Los solicitantes con antigua inscripción

deberán indicar la referencia de la anterior, con el fin de no tener que satisfacer derechos de ninguna clase por la nueva inscripción a que les obliga esta Orden.

Los solicitantes que a partir de la publicación de esta Orden se inscriban por primera vez, abonarán los derechos con arreglo a las tarifas en vigor.

40. Tanto las inscripciones como los certificados a que se refiere este capítulo habrán de extenderse con arreglo a los modelos oficiales que circule la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

CAPITULO IV

Tomas de muestras y análisis

41. Las muestras serán tomadas por personal competente (Ingenieros agrónomos Peritos agrícolas, Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes), que habrán de actuar bien siguiendo órdenes del Ingeniero Jefe de la provincia en que esté situada la mercancía o por propia iniciativa si descubren o sospechan alguna ilegalidad en relación con partidas determinadas de fertilizantes, o si para ello son requeridos por el agricultor destinatario de la mercancía o algún Alcalde, Presidente de Junta Administrativa de entidad local, Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos o Jefe de Cooperativa del Campo.

42. Las muestras de abonos enmiendas o mejorantes para su análisis o ensayos oficiales pueden tomarse en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de productos precintados, en cualquier lugar que se encuentren.

B) Cuando estén a granel, no precintados, deficientemente precintados o deficientemente envasados, en local de venta (minoristas) en almacén no fabril (mayorista) o en local de expedición (fabricantes).

C) Similarmen te al caso B), sobre vehículo de transporte.

Caso A

43. Al proceder a la toma de las muestras, se exigirá la presentación de la factura o documento acreditativo que es obligatorio expedir para cada partida, o en las tomas en fábrica, nota autorizada de envasado, denominación y composición.

Cuando las existencias no correspondan a la cantidad consignada en la factura, o documento que la supla, se requerirá al tenedor para que manifieste el destino que se dió a lo que falta, invitándole a que presente justificante de ventas, en su caso, los cuales deberán ser rubricados por el funcionario al cotejarlos.

44. Deberá comprobarse el estado de los precintos y se cotejará la denominación, composición y riquezas en elementos útiles de la factura o nota de envasado y de las etiquetas que deben tener todos los envases.

45. A continuación se pesarán diferentes sacos (mínimo de tres sacos) que cubran el 5 por 100 de la partida en casi corriente, o el 1 por 100 en grandes partidas, para determinar el promedio de peso por saco (con anotación del peso del envase, cuyo promedio neto se hará constar en las actas). La elección de sacos corresponde al funcionario.

46. Las muestras se sacarán precisamente de los sacos pesados por aplicación de la norma anterior, y se tomarán con el rigor necesario para que representen debidamente las partidas de que se obtengan.

Los sacos desprecintados volverán a cerrarse con precinto provisional por el funcionario que tome la muestra.

Caso B

47. Son de aplicación las normas anteriores cuando se trata de abonos envasados, haciendo constar las anomalías o defectos que se observan en el precinto o falta del mismo.

48. Para los productos a granel se sustituirá el cotejo de la factura o nota de origen con las etiquetas, por el cotejo con las tabillitas indicadoras que deben tener bien visible los diversos montones o partidas de productos, tomándose las muestras con el cuidado necesario para que representen debidamente las partidas de que se tomen.

Caso C

49. Las tomas sobre vehículo de transporte se realizarán previa comprobación y reseña de los precintos que hubiere colocado el expedidor o la empresa porteadora en el vehículo, procediendo con el cuidado necesario para que representen debidamente las partidas de que se toman.

50. Siempre que sea posible se reseñará la carta o documento de porte de la empresa porteadora, cotejando las características del vehículo, que en todo caso se hará en el acta correspondiente.

Normas generales

51. Se encarece la inexcusable necesidad de que los tres ejemplares de cada muestra se tomen llenándolos por pequeñas dosis en permutación, al efecto de eliminar un posible motivo de diferencias en los análisis, debiendo colmarse los frascos de vidrio en que se tomen hasta contacto con el corcho de cierre.

52. Las etiquetas, lacres y sellos de los tres ejemplares de cada muestra deben ser idénticos, debiendo colocarse de manera que quede bien garantizada la inviolabilidad del cierre.

En el cierre o precinto de cada muestra podrá figurar el sello o contraseña de la parte interesada en el posible análisis contradictorio o del tenedor del abono.

53. Con cada muestra se acompañarán el acta correspondiente etiquetado y precinto de tres de los sacos pesados con arreglo a las normas correspondientes.

Las actas reseñarán tanto la partida a que se refieran como las muestras.

En los casos en que sea posible, se procurará que el tenedor, porteador o representante de la mercancía presencie la toma de muestras y suscriba el acta correspondiente.

En todo caso, y de acuerdo con el artículo 16 del Decreto de 17 de agosto de 1949, será necesaria la presencia de dos testigos.

54. En las actas que se levantarán por triplicado, podrán hacerse constar las manifestaciones pertinentes de las partes que concurran a la toma y que puedan tener influencia en la resolución del correspondiente expediente, añadiéndose siempre las pruebas que avalen tales manifestaciones, o las promesas de pruebas y de plazos en que podrán abortarse, con tope máximo de ocho días cuando se levanten las actas en locales autorizados de venta, y de quince días en los demás casos.

El funcionario se limitará a anotar tales manifestaciones y unir, en su caso, las pretendidas pruebas, pero sin solidarizarse con una ni con otras ni entrar a juzgarlas, ni siquiera interpretarlas.

55. El funcionario que tome las muestras deficientemente sin cumplir las anteriores prescripciones, incurrirá en responsabilidad grave.

56. Un ejemplar de la muestra con su acta, etiqueta y precinto se entregará a la parte que pueda estar interesada en realizar su análisis oficial contradictorio, bien directamente si está presente, bien depositándola a su disposición en otro caso, en poder del tenedor o porteador de la mercancía.

Otro ejemplar se entregará al Laboratorio Agrario oficial de la provincia, y la tercera, al señor Ingeniero Jefe provincial agrónomo, para su análisis arbitral, si procede.

El depositario del ejemplar del acta y de la muestra para el análisis contradictorio queda obligado a enviarlos a su des-

tino, debiendo tomar las prevenciones necesarias para evitar su extravío o deterioro, ya que tales contingencias no paralizarán el expediente.

57. Para la toma de muestras se seguirán las instrucciones actualmente en vigor, y para los análisis de fertilizantes se aplicarán los métodos y procedimientos aprobados por Orden ministerial de 7 de julio de 1934 o los que sucesivamente apruebe este Ministerio a propuesta del Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

CAPITULO V

Elementos fertilizantes

58. Las riquezas en elementos fertilizantes a que se refiere esta Orden se expresarán en tantos por cientos referidos a los cuerpos químicos siguientes:

Acido fosfórico, anhídrido total (P_2O_5).
Acido fosfórico anhídrido (P_2O_5) soluble al agua.

Acido fosfórico anhídrido (P_2O_5) soluble al citrato amónico, según Joullé.

Acido fosfórico anhídrido (P_2O_5) soluble al agua y al citrato amónico.

Acido fosfórico anhídrido (P_2O_5) soluble al ácido cítrico al 2 por 100, según Wagner.

Nitrógeno total (N).
Nitrógeno nítrico (N).

Nitrógeno amoniacal (N).
Nitrógeno orgánico (N).
Nitrógeno cianamídico (N).

Suma de nitrógeno de varias formas de las expresadas (N).

Potasa anhídrido total (K.O).
Cal (CaO) para las calces vivas o hidratadas.

Carbonato de calcio (CO_2Ca) para calizas y margas.

Sulfato cálcico anhídrido (SO_2Ca) para los yesos.

Para hacer constar en los boletines o certificados de análisis elementos distintos a los consignados en este artículo, es preciso que se haya autorizado expresamente por la Dirección General de Agricultura, previo informe del Consejo Superior Agronómico respecto a las características con que pueda y deba concederse la autorización.

CAPITULO VI

Tramitación de expedientes

59. Los expedientes por infracción a las disposiciones oficiales en materia de fertilizantes podrán promoverse:

a) De oficio, con motivo de las inspecciones periódicas que las Jefaturas Agronómicas deben realizar cerca de los depósitos de venta de las fábricas almacenes y comercios de fertilizantes que radiquen en su provincia, así como con ocasión de su circulación por ella, o por cualquier otro motivo.

b) A instancia de agricultores o de sus entidades o representantes.

c) A petición de los almacenistas, depositarios o detallistas.

d) Por denuncia de cualquier persona o entidad que tenga noticia o sospecha de infracción de la legislación vigente.

60. El documento inicial de todo expediente será el acta original levantada por el funcionario competente (Ingeniero agrónomo, Perito agrícola, Veedor de fraudes), así como en cada caso:

a) Solicitud del agricultor, entidad o representante, que tendrá que ser ratificada personalmente en la Jefatura Agronómica si no se presenta con firma reconocida por la Alcaldía o Jefatura de la Hermandad de Labradores y Ganaderos.

b) Solicitud del almacenista depositario o detallista con firma idéntica a la de los partes mensuales que obren en la Jefatura Agronómica.

c) Escrito de denuncia que sea ratificado personalmente, bien en la Jefatura Agronómica o ante la Alcaldía o Jefatura de Hermandad Sindical del Campo que corresponda.

61. Cuando se trate de perseguir infracción prevista en los apartados f), g) o h) del artículo 14 del Decreto de 17 de agosto de 1949, se unirá el boletín original del análisis oficial inicial.

Tanto en estos como en los demás casos se acompañarán cuanta documentación consideren conveniente los peticionarios, solicitantes o denunciadores o la propia Jefatura Agronómica.

62. Seguidamente se formulará pliego de cargos al presunto o presuntos infractores, dándoles un plazo de diez días para que puedan descargarse, dentro del cual podrán informarse de los documentos iniciales del expediente, si no se les transcribe o si no dispone ya de copia o ejemplar de los mismos.

El plazo para descargo será de veinticinco días si existieren muestras para análisis oficial contradictorio.

En todos los casos, los descargos se presentarán por triplicado.

63. Cuando el presunto infractor solicite ampliación de plazo para su descargo, lo que habrá de hacer razonadamente y por triplicado, podrá concedérsele si la ampliación se basa en retraso del análisis oficial contradictorio (encareciendo su urgencia simultáneamente al laboratorio correspondiente) o en alguna circunstancia notoriamente forzada o excepcional.

64. Cuando el análisis oficial contradictorio arroje resultado igual o más perjudicial para el expediente que el análisis oficial inicial, se seguirá el expediente a base del resultado del inicial. En los demás casos se gestionará el correspondiente análisis arbitral por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, a cuyo efecto se le enviará la muestra, acta y copias autorizadas de los boletines de los análisis oficiales (inicial y contradictorio), así como de los pliegos de cargos y descargos.

65. Una vez recibido el boletín del análisis arbitral, en su caso, o pasado el plazo concedido para descargo, se procederá a estudiar el expediente, determinando la naturaleza de las infracciones, a tenor de los artículos 13, 14 y 18 del Decreto de 17 de agosto de 1949, y las existencias de las circunstancias relativas a las infracciones demostradas, estimándose las sanciones que proceda imponer, en consecuencia, por aplicación de los artículos 19, 20 y 21 del citado Decreto. Las sanciones del artículo 19 podrán imponerse en los casos previstos en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 14.

Asimismo, se determinarán los derechos y gastos correspondientes a las tomas de muestras, análisis y cotejos o visados de documentos.

Cuando el análisis confirme las riquezas mínimas garantizadas y la comprobación sea a iniciativa oficial, los gastos e indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio; si el análisis fué iniciado por denuncia, los gastos correspondientes serán a cargo del denunciante, cuando no haya fraude, cuyo importe deberá depositarse al formularla.

Cuando el análisis dé como resultado riquezas inferiores a las mínimas garantizadas, los gastos serán de cuenta del infractor, sea cualquiera el origen del procedimiento.

Los derechos a percibir por análisis serán los de las tarifas oficiales en vigor.

Una vez terminado el expediente se oficiará al inculcado, dándole vista del mismo en el plazo señalado por la legislación vigente.

66. Cuando la multa así estimada no exceda de 5.000 pesetas, será impuesta directamente, con los gastos, derechos y reintegros, por el Ingeniero Jefe provincial agrónomo de la provincia en que se inició y tramitó el expediente.

Si la multa excede de 5.000 pesetas pasará el expediente al Servicio Central de Defensa contra Fraudes, cuyo Ingeniero Jefe impondrá las multas, gastos, derechos y reintegros si el importe de la multa no excede de 10.000 pesetas.

67. Cuando la multa estimada por la Jefatura Agronómica exceda de 10.000 pesetas, el Servicio Central de Defensa contra Fraudes pasará el expediente al Director general de Agricultura, para que imponga la multa, gastos y derechos y reintegros, si el importe de la multa no excede de 25.000 pesetas pues de exceder de dicha cuantía, corresponderá resolver al Ministerio hasta 100.000 pesetas, y al Consejo de Ministros para multas mayores.

68. Cualquiera de las Autoridades que, conforme al artículo anterior les está atribuida la facultad de sancionar podrán disentir de la estimación de la multa y reintegros que se les proponga, pudiendo en consecuencia imponer sanción inferior siempre que así lo consideren oportuno, o superior si estuviere dentro de su competencia elevando el expediente, con propuesta razonada, en los casos en que estimen debe aplicarse sanción más grave y superior a la que le esté atribuida.

69. Las multas se abonarán en papel de pagos del Estado.

Los gastos y derechos de tomas de muestras y de análisis se ingresarán en la Pagaduría de la Jefatura Agronómica, contra recibo oficial.

Los reintegros se pagarán por el sancionado a los interesados, contra órdenes individuales del Ingeniero Jefe provincial agrónomo.

Al expediente se unirán los partes correspondientes del papel de pagos al Estado y copias de los recibos de Pagaduría.

70. Para el pago voluntario de las multas, gastos, derechos y reintegros se dará un plazo de quince días.

Dicho plazo se extenderá hasta un mes para el abono de reintegros a compradores defraudados, cuya efectividad podrá investigar la Jefatura Agronómica.

71. Durante el mismo plazo, los sancionados podrán alzarse ante el Ministro de Agricultura cuando la multa no exceda de 25.000 pesetas o elevar suplicatorio a análogos efectos cuando las sanciones hayan sido impuestas por el Ministro o por el Gobierno.

Si la sanción ha sido impuesta por la Jefatura Agronómica o por el Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes, cabe interponer recurso de apelación ante la Dirección General de Agricultura.

72. Para admitir a trámite, tanto los recursos como los suplicatorios a que se refiere la precedente disposición, es menester que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los escritos y documentación complementaria han de presentarse, dentro del plazo dicho, en la misma Jefatura Agronómica que comunicó las sanciones.

b) Ha de acompañarse resguardo justificativo de haber depositado, a disposición de la Jefatura Agronómica que instruyó el expediente, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, el importe de la multa impuesta, así como documento justificativo de haber abonado en dicha Jefatura los gastos oficiales de toma de muestras y análisis.

c) La procedente documentación ha de presentarse con dos copias literales.

73. Los recursos y los suplicatorios admisibles serán seguidamente informados por los Ingenieros Jefes provinciales agrónomos especialmente respecto a los nuevos elementos de juicio que serán aportados por los sancionados, enviándolos al Ministerio a través de la Jefatura del Servicio Central de Defensa contra Fraudes, para que éste manifieste, asimismo, su opinión.

74. En todos los casos, las sanciones serán notificadas a los interesados por la Jefatura Agronómica que tramite el expediente; directamente si el sancionado radica en su jurisdicción o a través de la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique el infractor.

75. Pasado el plazo que se dice en los artículos 71 y 72 sin que en la Jefatura

Agronómica que tramita el expediente haya sido acreditado el abono voluntario del total de las sanciones impuestas o haya sido recibido escrito de aizada o súplica con los requisitos ya expresados, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

Asimismo se procederá respecto a las resoluciones de los recursos de alzada y de los suplicatorios admitidos.

76. Una vez ultimado el pago de las sanciones que en definitiva se comunique a los recurrentes o suplicantes, se dispondrá la devolución, si procede de los correspondientes depósitos constituidos a tenor de la disposición 72.

77. En los meses de enero y de julio de cada año se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia en que se cometió la infracción relación de los sancionados, con indicación de los motivos de las sanciones y exposición de la cuantía cobrada.

78. La turba queda exceptuada de las disposiciones de la presente Orden, y su explotación y venta como abono continuará rigiéndose por las normas aprobadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1943.

79. Se mantienen en vigor cuantas disposiciones han sido dictadas por este Ministerio en materia de abonos en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 19 de junio de 1950 por la que se aprueba la celebración de un curso sobre «Industrias lácteas y sus derivados (queso, manteca, etc.)» en la granja-escuela «José María de Pereda», en Polanco (Santander).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo, de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente curso:

Sobre: «Industrias lácteas y sus derivados (queso, manteca, etc.)», en la Granja-Escuela «José María de Pereda», en Polanco (Santander).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 33.200 pesetas (treinta y tres mil doscientas veinte pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, Profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar cada curso se elevará por el Director Técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del curso. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento

de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de junio de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de junio de 1950 por la que se aprueba la celebración de un curso sobre «Apicultura y Floricultura» en la granja-escuela «Hermanas Chabas», en Llano de Cuart (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo, de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente curso:

Sobre: «Apicultura y Floricultura», en la Granja-Escuela «Hermanas Chabas», en Llano de Cuart (Valencia).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 19.910,25 pesetas (diecinueve mil novecientas diez pesetas con veinticinco céntimos), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, Profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar cada curso se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del curso. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de junio de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de junio de 1950 por la que se aprueba la celebración de un curso sobre: «Industrias lácteas y rudimentos de Cuniculturas», en la Granja-Escuela de San Pascual Bailón, en Alcañiz (Teruel).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949) ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en co-

laboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo, de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo:

Sobre: «Industrias lácteas y rudimentos de cunicultura», en la «Granja-Escuela de San Pascual Bailón», en Alcáñiz (Teruel).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 31.771 pesetas (treinta y un mil setecientas setenta y una pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio, será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda, se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de junio de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de junio de 1950 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Histología y Embriología general» de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Histología y Embriología general» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de junio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de junio de 1950 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Derecho Político» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Dotada, por Orden de 9 del actual, la cátedra de «Derecho Político» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que

se exigen en el anuncio-convocatoria, que se registrá, como los ejercicios, por las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de junio de 1950 por la que se concede a la Universidad de Madrid una subvención de 25.000 pesetas para los fines que se indican.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto 27-1, del vigente presupuesto de este Departamento un crédito de 6.307.000 pesetas, entre cuyas finalidades figura la de «subvencionar discrecionalmente, por Orden ministerial, en las Universidades españolas, las enseñanzas de carácter experimental, las de aplicación industrial y, en general, para material y trabajos prácticos,

Este Ministerio ha resuelto conceder a la Universidad de Madrid para material de los diversos cursos monográficos de la Facultad de Medicina, una subvención de 25.000 pesetas, que será librada en la forma reglamentaria, con cargo a los mencionados capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto 27-1, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se aprueba el presupuesto para adquisición de mobiliario con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos presentados para adquisición de mobiliario para el Salón de Actos del Conservatorio de Música y Declamación de Murcia;

Resultando que el Director del Centro propone, como más conveniente a los intereses del Estado, la aprobación del presupuesto formulado por «Sillerías Campoamor, S. L.», de Madrid, por un total importe de 179.985,55 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado en fecha 13 de abril y 23 de mayo últimos, respectivamente;

Considerando que la adquisición que se propone es necesaria y urgente;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presupuesto de referencia por su citado total importe de 169.985,55 pesetas, que se librarán de la forma reglamentaria, a nombre del proveedor, y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se aprueba proyecto de obras de reparación y conservación en los edificios emplazados en los altos del Hipódromo de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación y conservación en accesos, cerramientos y otros locales en los edificios emplazados en los altos del Hipódromo de esta capital, redactado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, por un presupuesto total de 149.500,08 pesetas;

Resultando que la antes citada cantidad se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 134.456,78 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, el 3,50 por 100, con deducción del 30 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.352,99 pesetas; ídem ídem por dirección de obra, 2.352,99 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.411,79 pesetas; premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 336,14 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 8.589,39 pesetas; Total, 149.500,08 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente el proyecto en 14 de abril último, manifestando en su informe que los honorarios de Arquitecto y Aparejador son de abono;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con fechas de 29 de mayo y 12 de junio, respectivamente;

Considerando que las obras que se proyectan son necesarias y urgentes y pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, por el que queda en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911;

Este Ministerio ha acordado aprobar el proyecto de referencia por su total importe de 149.500,08 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria, con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo y concepto únicos, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se aprueba el presupuesto para reforma y reparación de la instalación eléctrica y para adquisición de mobiliario en el Conservatorio de Música y Declamación de Málaga.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos presentados para reforma y reparación de la instalación eléctrica y para adquisición de mobiliario con destino a Aulas y Bibliotecas del Conservatorio de Música y Declamación de Málaga;

Resultando que la Dirección del Centro propone, como más conveniente para los intereses del Estado, los siguientes: Instalaciones eléctricas: casa «José Rueda», de Málaga, 21.325,70 pesetas; mobiliario casa «Pablo Martínez Cantero», 113.225,70 pesetas; Total, 135.225,70 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo

en fecha de 14 de abril y 23 de mayo últimos, respectivamente;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes para el mejor funcionamiento del Centro.

Este Ministerio ha acordado aprobar los presupuestos de referencia en la forma que anteriormente se indica y por su total importe de 135.225,70 pesetas, que se abonarán en la forma reglamentaria, a nombre del Habilitado del Centro, y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de junio de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de la Fundación «Diestrales de Carballedo». Lugo, y se nombra el Patronato de la misma.

Ilmo. Sr.: Resultando que por Orden ministerial de 17 de agosto de 1949 se acordó aceptar la propuesta de la Junta de Beneficencia de Lugo en relación con los fines de la Fundación «Diestrales de Carballedo», de dicha provincia, cuya transmutación se había dispuesto en 23 de diciembre de 1946, y se ordenó que las rentas de dicha Obra pía se aplicaran en lo sucesivo al sostenimiento de clases de enseñanza agrícola y del hogar en las escuelas de niños y niñas de Casares y San Mamed, respectivamente, disponiéndose al propio tiempo la relación del oportuno Reglamento de dichas clases, así como que se formularan propuestas para la constitución definitiva del Patronato fundacional;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Lugo, en cumplimiento de la expresada Orden, eleva a este Ministerio el proyecto de reglamentación y la propuesta sobre Patronato a que aquélla se refiere, articulando el primero en una serie de bases, en las que, con el debido criterio de orden y separación, se instituyen las normas por las que han de regirse las aludidas clases complementarias, destacando el carácter práctico que han de tener las enseñanzas y el régimen a que han de ajustarse las mismas, estableciéndose que correrán a cargo de los respectivos Maestros titulares de las Escuelas de Casares y San Mamed, quienes percibirán, en concepto de gratificación, dada la índole extraordinaria de los trabajos que han de realizar, la cantidad anual de 1.500 pesetas, destinándose el resto de los ingresos normales de la Fundación a cubrir los gastos de material y administración de tales clases;

Resultando que se propone para formar parte del Patronato a los siguientes señores:

Presidente: El Presidente o, en su caso, el Vicepresidente de la Junta de Beneficencia de Lugo.

Vocales: Dos elegidos entre los que lo sean también de la expresada Junta, el señor Cura párroco del mismo Carballedo y el señor Alcalde de dicho Ayuntamiento;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el proyectado Reglamento se ajusta a lo que en principio dispuso la Orden ministerial de 17 de agosto último, y en el que se recogen cuantas normas son precisas en orden a asegurar la efectividad de las en-

señanzas que constituyen el fin benéfico fundacional, previniéndose incluso la implantación de un coto escolar de previsión, dentro de la Escuela de Casares, con la mutualidad correspondiente y la creación de un ropero escolar en la Escuela de niñas de San Mamed; todo ello, con objeto de intensificar el carácter social de las nuevas enseñanzas y aumentar sus beneficios en favor de la población infantil de las citadas Escuelas;

Considerando que en la propuesta del Patronato se armonizan los deseos del fundador sobre el particular, mediante su incorporación al mismo de cualificadas representaciones locales, y las exigencias derivadas de los nuevos fines fundacionales, que obligan a un control y dirección técnica por parte del organismo provincial de Beneficencia; aspectos que se resuelven dando entrada en dicho Patronato al Presidente y dos Vocales de la Junta de Beneficencia;

Considerando que, independientemente de las obligaciones que el Reglamento impone a los respectivos Maestros sobre presentación de presupuestos y rendición de cuentas a la Junta de Patronato, debe reiterarse a ésta las que en tal sentido le lanzan en relación con este Protectorado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar el Reglamento de las clases de enseñanza agrícola y del hogar, a cuyo sostenimiento ha de atender la Fundación «Diestrales de Carballedo», de Lugo, conforme al proyecto formulado por la Junta de Beneficencia.

2.º Acordar la constitución del nuevo Patronato, conforme a la propuesta que asimismo formula la citada Junta de Beneficencia.

3.º Ordenar a dicho Patronato cumpla periódicamente la obligación normal de rendir cuentas a este Protectorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de junio de 1950 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que en todo momento las condiciones laborales de que disfrutaban los trabajadores de las industrias de electricidad, gas y agua guarden la debida armonía con la situación económica de las Empresas, respondiendo al concepto de unidad productiva en que la Empresa consiste, se impone rectificar el régimen de retribuciones actualmente asignado a dicho personal, así como la cotización de Empresa para el Montepío Laboral.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Sobre los salarios iniciales reglamentarios del personal que presta servicio en las industrias de electricidad, gas y agua, tal como se señalan en las Ordenes del 27 de junio y del 8 de julio de 1949, se abonará un plus de carestía de vida del 30 por 100 a aquellos trabajadores cuyo salario inicial reglamentario sea inferior a 1.000 pesetas mensuales o a 33,33 pesetas diarias, y del 20 por 100 respecto de aquellos cuyo sa-

lario inicial reglamentario también, sea igual o superior a las cantidades expresadas.

Dichos pluses sustituirán a los del 25 y del 15 por 100, respectivamente, establecidos en las Ordenes citadas.

Art. 2.º Los pluses de carestía de vida del 30 y del 20 por 100 a que se contrae el artículo primero, no podrán ser absorbidos ni compensados, total ni parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las Empresas debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º El actual plus de Cargas Familiares fijado en el 15 por 100 de las nóminas del personal de las industrias de electricidad, gas y agua, se sustituirá por el del 20 por 100 de dichas nóminas, y se distribuirá de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946, sobre unificación del plus de cargas de familia.

Art. 4.º Se eleva al 8 por 100 la cotización de las Empresas para el Montepío Laboral de Agua, Gas y Electricidad, subsistiendo el 4 por 100 de cotización obrera, cuyas cuotas se abonarán sobre los salarios, tal como se definen en el Decreto de 29 de diciembre de 1948.

Art. 5.º La presente Orden surtirá efecto desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, excepto por lo que se refiere a las cotizaciones del Montepío Laboral, cuya vigencia afecta a los salarios que se devenguen desde el 1.º de julio del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 16 de junio de 1950 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela número 105 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 1 de la calle de Honduras, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por doña Susana Pérez Yabarrena.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Susana Pérez Yabarrena, solicitando descalificación de su casa económica construida en la parcela número 105 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 1 de la calle de Honduras, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto-Ley de 9 de diciembre del mismo año;

Resultando que doña Susana Pérez Yabarrena, como beneficiaria, adquirió la citada casa económica del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Madrid a 2 de marzo de 1949 ante el Notario don Francisco Núñez Lagos, bajo el número 378 de su protocolo;

Considerando que la señora solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Susana Pérez Yabarrena, ha ingresado en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda, de Sevilla, y ésta, a su vez, en la Intervención de Hacienda, por carta de pago número 1.615, de fecha 31 de agosto de 1948, la cantidad de 64.620,61 pesetas, como im-

porte de la diferencia de intereses del 3 al 5 por 100; diferencia entre el valor del hotel, según contrato, y el préstamo del Estado, y una indemnización de 30.000 pesetas;

Vistos el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica construida en la parcela número 105 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 1 de la calle de Honduras, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por doña Susana Pérez Yabarrena, debiendo satisfacer desde el día 2 de marzo de 1949 todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto deberá ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a vuestra ilustísima para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1950.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Esteban F. Merino Gómez para que solicite una de las varias vacantes disponibles de Carteros urbanos de tercera clase para ser cubiertas por el turno de cesantes.

Reservadas por Orden ministerial de 28 de marzo del corriente año varias vacantes disponibles de Carteros urbanos de tercera clase, para ser cubiertas por el turno de cesantes en la forma y condiciones que determina la Orden ministerial de 29 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 34), y encontrándose en aquella situación, y en paradero desconocido, don Esteban F. Merino Gómez, por este edicto se le cita, llama y emplaza para que dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se publique, se ponga en comunicación personal o por escrito con la Administración Principal de Correos de su residencia o con la Sección Central de Personal de esta Dirección General al expresado objeto; significándole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 23 de junio de 1950.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 747 por la que se anula la número 715 bis y se decreta la libertad de precios de la caza.

Habiéndose logrado en el comercio de la caza la afluencia precisa de mercancía

para cubrir las necesidades del consumo, parece aconsejable declarar la libertad de precios, comercio y circulación de toda la caza.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros,

Esta Comisaría ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO queda decretada en el territorio nacional la libertad de precios, comercio y circulación de la caza en sus distintas clases y variedades.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente circular.

Madrid, 24 de junio de 1950.—El Comisario general, José Luis de Corral Salz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías de circulación siguientes:

Serie CCD-1, núm. 307497, expedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de Navarra, amparando el transporte de 1.000 kilogramos de lana sucia, desde Garinoain a Logroño, figurando como remitente y consignatario de la misma, la Razón Social Textil «Quenada, S. A.», de Logroño.

Serie CCD-1, número 307498, expedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de Navarra, la cual amparaba el transporte de 1.000 kilogramos de lana sucia, desde Garinoain a Logroño, y figurando como remitente y consignatario la Razón Social Textil «Quenada, S. A.», de Logroño.

Serie CCD-1, número 307499, expedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de Navarra, amparando el transporte de 1.047 kilogramos de lana sucia, desde Garinoain a Logroño, figurando como remitente y consignatario de la misma la Razón Social Textil «Quenada, S. A.», de Logroño.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General, en el caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 21 de junio de 1950.—El Comisario general, José Luis de Corral Salz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero don Tomás Belmonte Hernández.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por don Tomás Belmonte Hernández, Portero de este Ministerio, con destino en la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla,

Esta Subsecretaría, de conformidad

con lo que previene el artículo 16 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1950.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero don Miguel López Navarro por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Miguel López Navarro, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Granada, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1950.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Histología y Embriología general» de la Universidad de Madrid.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de «Histología y Embriología general», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga, legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autori-

dades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 5 de junio de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Convocando a oposición la cátedra de «Derecho Político» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Derecho Político» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, Decreto de 7 de julio de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de agosto) y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor en cualquier Facultad, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o en el de Ingeniero, otorgado por cualquiera de las Escuelas especiales del Estado, o de Intendente Mercantil o Actuario de Seguros titulado, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico, escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigaciones o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos, oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieran pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios

públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Cualquiera de los títulos expresados en la condición cuarta o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) El certificado de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedido por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Las aspirantes unirán certificación expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste, en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresada autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derecho de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derecho de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades debe-

rán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste, y, en su consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquéllas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que desde luego así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de junio de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se incluye la categoría profesional de «Separadora» o «Rollera» en el Reglamento Nacional de Trabajo para el sector «Géneros de Punto» de la Industria Textil, de fecha 4 de octubre de 1946.

Omitida la categoría profesional de «Separadora» o «Rollera», que la realidad laboral ha mostrado su existencia dentro de las Secciones de Confección, Acabados y Aprestos, del Reglamento Nacional de Trabajo para el sector «Géneros de Punto» de la Industria Textil, de 4 de octubre de 1946,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas y a las cuales se refiere concretamente el apartado segundo de la Orden aprobatoria de las citadas Ordenanzas de Trabajo, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Incluir en el artículo 21, entre los apartados ll) y m), la categoría profesional de «Separadora» o «Rollera», que queda definida como se expresa a continuación:

«Separadora o Rollera.—Es la trabajadora que en confección recoge las piezas

de tejido sacadas del telar, ya sea éste tricotado o circular, y las divide en tantas piezas como pasadas demallables haya realizado el correspondiente telar, procurando que una de las orillas quede completamente dispuesta para las subsiguientes operaciones de confección, sin ninguna otra operación, de pasar, Merrov, doblar o festonar.»

2.º En el apartado d), inciso 1), del artículo 35, se añadirá la categoría de «Separadora o Rollera».

3.º Incluir en las tarifas de salarios mínimos contenidas en el artículo 42, apartado 2), inciso b), Confecciones, Acabados y Aprestos, de las Ordenanzas laborales, la categoría de «Separadora» o «Rollera», con la retribución que se expresa en las tres zonas correspondientes:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Separadora o Rollera	10,00	9,00	8,50

4.º Lo establecido en la presente Resolución comenzará su vigencia a partir del día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 23 de junio de 1950.—El Director general, Agustín Miranda Junco.